

CUESTION. ¿Deberá caer en comiso el dinero que se encuentre en los bolsillos del banquero ó dueño de la casa de juego, si se prueba que pertenece á la propia casa ó establecimiento de juego?—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el comiso del dinero destinado al juego, que decreta el art. 410 del Código (360 del nuestro), no puede limitarse al que se encuentre ó recoja sobre la mesa de juego, pues que semejante interpretación haría casi siempre imposible la aplicación de dicha pena de comiso: Considerando que si el jugador que se encuentra en una casa de juego puede sostener que no expone en él más que la suma puesta encima de la mesa, porque nada prueba que sea su ánimo ó intento el arriesgar además otras cantidades, no sucede lo propio con los banqueros ó dueños de la casa de juego, cuya especulación ilícita consiste precisamente en tener en su poder las diversas sumas que quieran los jugadores ir exponiendo sucesivamente á los azares de la partida: Considerando que la Sala sentenciadora ha declarado probado que los valores ocupados á los procesados, reconocidos como dueños y banqueros de la casa de juego, en el mismo sitio y en el momento mismo en que se daban las cartas, pertenecían á la sociedad explotadora de la expresada casa de juego, las que se destinaban, ya al juego empezado cuando entró en la sala el Comisario de policía, ya á res-

delitos de defraudación á la Hacienda pública que con ocasión de ellas se cometan han de perseguirse con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Así lo prescribe terminantemente el art. 10 del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; y para que no pueda ponerse en tela de juicio que lo mismo se comete el delito especial de defraudación celebrando rifas sin autorización que cometiéndose, al celebrar las autorizadas, cualquiera contravención manifiesta á las disposiciones de aquel Decreto, basta advertir que en su art. 1.º prescribe que no podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia; que en el art. 2.º dice que «se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles y semovientes,» y que después de señalar en los siguientes las condiciones con que podrán celebrarse, prescribe en el núm. 9.º que las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas constituyen el delito de defraudación, que se castigará administrativamente con multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Por último, en el art. 60 de la ley de Presupuestos de 1877-78 se determinan otras condiciones para que puedan autorizarse las rifas, y este solo hecho demuestra que, bien celebrándose rifas no autorizadas, ó contraviniéndose en las que lo estén las disposiciones establecidas, se comete el delito de defraudación. Así, pues, las Secciones, de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso, opinan que la consulta del Fiscal de la Audiencia de Pamplona debe resolverse en el sentido que la venta de billetes de rifas no autorizadas, como las demás infracciones que se cometan en toda clase de rifas, constituyen el delito de defraudación á los intereses de la Hacienda, prescrito en el caso 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que para cortar dudas, conviene que esta declaración se circule á todos los Fiscales de las Audiencias y al del Supremo de Justicia, para que en lo sucesivo la tengan presente. Tal es el parecer de las Secciones: V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

ponder de las ulteriores puestas que hiciesen los jugadores; y que, por consiguiente, el comiso de dichos valores, lejos de constituir una infracción del art. 410 del Código penal (360 del nuestro), no es más que una justa interpretación y aplicación del mismo, etc.» (Sentencia de 25 de Mayo de 1838, Sir. 38, T. I, pág. 552.)

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

CAPITULO PRIMERO

Prevaricación.

Art. 361. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta. (Art. 269 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 181, 182 y 183, Cód. Fran.—Arts. 85, 86 y 87, Cód. Austr.—Art. 199, Cód. Napolit.—Artículos 129, 142, 143, 160, 161 y 162, Cód. Brasil.)

Entramos en la extensa é importantísima materia de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. De algunos ha tenido ya ocasión de ocuparse el Código, notoriamente en los arts. 149 y 177; en la sección segunda del capítulo II del título II de este libro, que comprende los que se cometen por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución; en el art. 314, que á la falsificación de documentos se refiere, y, por último, en los arts. 320 y 347. En todos estos casos citados la cualidad de *funcionario público* es algo más que una circunstancia accidental de agravación proveniente del abuso del carácter público que tiene el culpable (11.ª del art. 10), puesto que es un elemento inherente al propio delito, un elemento esencial, constitutivo, *sine quo non* del mismo; elemento que, por lo mismo que es esencial, ha tenido la Ley muy

presente para agravar convenientemente la penalidad de los distintos hechos citados en que concurre.

Pero á poco que se observe, veráse que la cualidad de *funcionario público* no es *indispensable* para la comisión de la mayor parte de dichos delitos; así, por ejemplo, la *falsedad en documento* lo mismo puede ser cometida por un funcionario público (art. 314) que por un particular (artículo 315).

En los delitos, por el contrario, que forman parte de este título, el agente principal ha de ser *indispensablemente* un funcionario público, pues no se concibe la comisión de los mismos sin que intervenga necesariamente en ella una persona que tenga dicha cualidad.—Así, por ejemplo: no puede existir el delito de *sentencia injusta* (art. 361) sin un Juez, un funcionario público que la dicte; ni el de sustracción, destrucción ú ocultación de documentos (art. 375) sin un funcionario público encargado de la custodia de los mismos, etc. Eso no quiere decir que no puedan tener también participación ó intervención en el delito, en concepto de coautores, cómplices ó encubridores, otras personas que no tengan el carácter de funcionarios públicos; pero sí es lo cierto que sin la concurrencia de éste en el hecho, sin su participación como agente *principal* del mismo, no puede comprenderse el delito en ninguno de los artículos que este título contiene.

Que la materia es de suyo grave é importante, basta para convencerse de ello fijarse en los 13 capítulos en que se divide el título, y en los 55 artículos que median desde este art. 361 en que comienza, hasta el 416 en que fine, cada uno de ellos comprensivo de uno ó más delitos, casi todos graves, no sólo por sus penas severas, que consisten en privación de libertad, sino también y muy particularmente por la de *inhabilitación*, pena *aflictiva* según la escala general del art. 26, que en sus distintas clases, grados y combinaciones va casi siempre aneja á las primeras. Por otra parte, estriba la mayor gravedad é importancia de estos delitos en las personas que pueden cometerlos, ó sea los *funcionarios públicos*, más obligados, si cabe, que los demás ciudadanos al cumplimiento y observancia de las leyes, por razón del mismo cargo público cuyo desempeño se les ha cometido.

Réstanos advertir que, para los efectos de este título y de los anteriores en que se trata de funcionarios públicos, deben reputarse por tales todos los que por disposición inmediata de la Ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participan del ejercicio de funciones públicas. (Véase el art. 416 y su comentario.)

Hállase destinado este capítulo á los delitos de *prevaricación*.

La palabra *prevaricar* vale tanto en castellano, según el Diccionario de la lengua (undécima edición), como «faltar alguno á sabiendas y volun-

tariamente á la obligación de la autoridad ó cargo que desempeña, quebrantando la fe, palabra, religión ó juramento.»

Es tan preciso que la falta se cometa *á sabiendas*, esto es, con malicia, con voluntad reflexiva, que en cada uno de estos artículos vemos consignada dicha expresión, para que por nadie y en ningún caso se confunda la falta de justicia producida por la ignorancia, la preocupación ó el error, con la que sólo inspira la enemistad, el odio ó cualquiera otra pasión bastarda y corrompida. Ésta es la prevaricación verdadera.

Su especie más repugnante y vil, la que se consigna en este art. 361. El Juez que *á sabiendas* dicta sentencia injusta condenando al acusado por un delito de que es inocente, comete, á no dudarlo, la más infame de las villanías; no es de extrañar, por consiguiente, que castigue la Ley un acto tan inicuo con una especie de pena del *talión*, imponiendo al Juez prevaricador en ese caso la misma pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiese ejecutado, y además la de *inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta*, para cuya aplicación puede verse el núm. 39 de los *Cuadros sinópticos*.

Téngase presente que, no distinguiendo la Ley entre las causas que pueden haber dado lugar á la prevaricación del Juez, no cabe hacer distinción entre ellas, y que, por consiguiente, será aplicable la disposición de este artículo siempre que la sentencia haya sido *injusta á sabiendas* y se haya llevado á ejecución, ora la haya dictado el Juez por odio, envidia ó venganza, ora cediendo á las sugerencias de la más repugnante codicia. En este último caso, cuando la prevaricación se ha cometido mediante precio, recompensa ó promesa, deberá apreciarse esta circunstancia de agravación (tercera del art. 10), á los efectos de la regla 3.^a del 82, ya que no cabe considerarla como enteramente *inherente* al delito, desde el momento en que es posible la comisión de éste sin la concurrencia de aquella.

Adviértase, finalmente, que el sobornador, ó sea el que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas hubiese corrompido al Juez prevaricador, no puede menos de ser considerado, en buena teoría, sino como *co-autor* del delito por *inducción directa*, y así ha venido á sancionarlo el artículo 402 de este Código, imponiendo á aquél la misma pena que al funcionario prevaricador, menos la de inhabilitación.

Art. 362. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en

dos grados á la que hubiere impuesto si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

La sentencia injusta dictada á *sabiendas* por el Juez en contra del reo puede no haber llegado á ejecutarse, ora por el fallecimiento de éste ocurrido con posterioridad á la fecha en que se hubiere dictado la sentencia, ora por haber sido ésta revocada por un Tribunal superior. En tales casos, sólo se habrá realizado el mal *moral* del delito, ya que no se ha causado perjuicio real y efectivo al reo. Por eso se mitiga aquí algún tanto la pena de la prevaricación, determinándose que habrá de ser la *inmediatamente inferior en grado* á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto el Juez si el delito por el que se procedió contra el reo fuese *grave*, ó sea castigado con pena que en cualquiera de sus grados fuere *aflictiva* (artículo 6.º con relación á la escala general del art. 26); y la *inferior en dos grados* á la que hubiese impuesto si el delito fuese *menos grave*, ó sea de los que la Ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales. (Véase el art. 6.º citado, con relación á la propia escala general del 26.)

Á poco que se examinen las escalas graduales del art. 92, según las que debe practicarse el descenso de la pena en este último caso, se verá que, cuando en la sentencia injusta se hubiere impuesto la pena de *destierro* (primera de las penas *correccionales*, en orden á la gravedad, de las escalas núms. 3.º y 4.º), la pena que corresponderá al Juez prevaricador será la de *caución de conducta*; y como quiera que en las escalas graduales núms. 1.º y 2.º y 5.º y 6.º las penas correccionales más graves que pueden imponerse al reo de un delito menos grave son respectivamente el *presidio correccional*, la *prisión correccional* y la *suspensión*, es evidente que la inferior en dos grados, que en todos los demás casos deberá imponerse al Juez prevaricador, será la de *multa*, que es, con arreglo al artículo 93, la última pena de todas las escalas graduales.

Es de creer que, si los reformadores del Código hubiesen parado mientes en el resultado del descenso, les hubiera parecido, como parecerá á todo el mundo, por demás benigna la pena de *caución* ó de *multa*, como únicas aplicables al Juez que dictó á *sabiendas* sentencia injusta contra el reo, por más que se haya impuesto ésta por razón de delito menos grave, y no se haya llevado á cumplimiento ó ejecución por causa independiente de la voluntad del Juez prevaricador.

En cuanto á la *inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial*, aplicable también al culpable en todos

los casos de este artículo, véase para su aplicación el núm. 31 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á *sabiendas* contra el reo *en juicio sobre falta*, las penas serán la de arresto mayor é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

En juicio sobre falta.—Tratándose de la sentencia injusta dictada á *sabiendas* por un Juez contra el reo en juicio sobre *falta*, no distingue la Ley, como lo hizo en los dos artículos anteriores, refiriéndose á las causas criminales sobre *delito*, entre si la sentencia se ejecutó ó no. Párecenos que la misma razón de conveniencia y de justicia demandaba en este caso igual distinción; tanto más, cuanto que por no haberse establecido, resultará que la pena del Juez prevaricador en un juicio de faltas habrá de ser más grave que la que se le impusiera si prevaricado hubiese en causa criminal sobre delito menos grave, cuando la sentencia injusta contra el reo no llegue á ejecutarse, puesto que en el primer caso deberá ser castigado con el *arresto mayor*, y en el segundo, como vimos en el comentario del artículo que precede, con las penas, indudablemente más benignas, de *caución de conducta* ó simple multa. Esto mismo confirma nuestra opinión, que pocos antes expusimos, de que los reformadores del Código no hubieron de fijarse lo bastante en la cuantía de la pena señalada en la segunda parte del primer párrafo del art. 362.

Para la aplicación de las penas de *arresto mayor* é *inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial*, véase los *Cuadros sinópticos* núms. 4 y 31.

CUESTION I. *El Juez municipal que habiendo pedido al Alcalde del pueblo las llaves de la cárcel, por necesidades, según dijo, del servicio público, y como pasara hora y media sin entregárselas, le impone una multa de 20 pesetas, que hizo efectivas embargándole varios efectos que se vendieron en pública subasta, ¿será responsable del delito de prevaricación, previsto y penado en el art. 363 del Código, ó del de igual nombre comprendido en el 369?*—La Audiencia sentenciadora calificó el hecho como constitutivo del delito de *prevaricación* previsto y penado en el art. 363 del Código, sin circunstancias apreciables, y condenó al Juez municipal á dos meses y un día de arresto mayor y á diez años y un día de inhabilitación especial para dicho cargo. Y aun cuando el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, sosteniendo que el hecho debía comprenderse en la sanción más benigna del art. 369, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que, refiriéndose el art. 369 del Código penal á funcionarios *no ju-*

diciales, á diferencia de los artículos anteriores que comprenden únicamente los judiciales bajo el nombre genérico de Jueces, es claro que dicho artículo no puede tener aplicación ninguna al procesado D. Ignacio Ruiz de Gordón, que, al cometer el delito que se le imputa, obró con el carácter de Juez municipal: Considerando que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho al calificar el delito comprendiéndole en el artículo 363, porque cualesquiera que hayan sido las informalidades cometidas por el expresado Juez municipal para dictar la resolución en virtud de la que impuso al Alcalde la multa de 20 pesetas y costas, ó se la quita toda significación y transcendencia, cual si emanase de un particular cualquiera, ó se la da el carácter que realmente tiene, por emanar de una Autoridad judicial que, prevalida de su misma representación, la lleva á efecto procediendo al embargo y venta de bienes del multado, en cuyo supuesto hay que considerarla como *sentencia injusta*, y tanto más injusta por haberse prescindido de las formas del juicio correspondiente, etc.» (Sentencia de 21 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo de 1884.)

CUESTION II. *El Juez municipal que habiendo impuesto á un niño mayor de quince años, aunque menor de diez y ocho, autor de unas lesiones leves, la pena de cinco días de arresto, condena al padre del mismo al pago de la indemnización y costas, que hizo espontáneamente efectivas, ¿será responsable, por esta última resolución, notoriamente injusta, del delito de prevaricación, comprendido en el art. 363 del Código penal, ó por lo menos del previsto en el 366, por haber obrado por negligencia ó ignorancia inexcusables?*—El Tribunal Supremo ha resuelto sobre ambos puntos la negativa: «Considerando que la locución *á sabiendas* que determina el delito definido en el primer artículo de los citados (el 363), exige que se justifique de una manera que no deje lugar á duda que el agente obró en el hecho imputado á ciencia segura, con conciencia é intención deliberada de faltar á la justicia, extremo que respecto al atribuido al que fué Juez municipal de Hermigua, D. Fernando Bento Peraza, hoy procesado, no tiene apoyo alguno, ni se encuentra su demostración en los resultados del fallo recurrido: Considerando que aceptado sin dificultad que en causa criminal, como lo es un juicio de faltas, dictó sentencia injusta dicho procesado, sentencia de la cual no apeló el querellante satisfaciendo á los veinticuatro días, sin que se le exigiera, la cantidad en que estaba condenado, no puede sostenerse que semejante fallo se debiera á negligencia ó ignorancia inexcusables: no á la primera, porque no hay omisión ni descuido que deba imputarse á aquél; ni tampoco á la segunda, porque si efectivamente debe atribuírsele como causa de su acción la ignorancia, ésta es excusable en una persona como Bento, lego en derecho, sin carrera profesional y mayor de sesenta y cuatro años, que fué induci-

do á error por el Fiscal municipal, quien le propuso la pena que él señaló, y que no puede dudarse que él necesitaba alguna práctica en los negocios judiciales para aplicar acertadamente los artículos del Código penal referentes á las varias cuestiones que surgían del hecho y sus circunstancias objeto del juicio del faltas, etc.» (Sentencia de 14 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885.)

Art. 364. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta, en causa criminal, *á favor del reo* incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial si la causa fuere por delito grave, en la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo é igual inhabilitación si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspensión si fuere por falta.

Á favor del reo.—El Juez que en causa criminal sobre delito, ó en juicio sobre falta, dicta á sabiendas sentencia injusta *á favor* del reo es ciertamente menos criminal que el que la dicta *en contra* del mismo, ya que no puede equipararse el daño que en el primer caso se irroga á la sociedad al que se causa en el segundo al individuo, á quien una sentencia injusta puede conducir hasta el patíbulo.

Las penas, pues, de este artículo debieran ser bastante menores que las señaladas en los tres que preceden; y sin embargo, merced al vicioso sistema de determinación de penas que se siguió en el art. 362, habrá de resultar más de una vez que la pena en que incurra el Juez que dictó á sabiendas sentencia injusta *contra* el reo en causa criminal por delito sea de mucho inferior á la que habría de imponérsele, con arreglo á este artículo 364, si la sentencia injusta la hubiese dictado *á favor* de aquél. Un ejemplo, entre muchos que pudiéramos citar: en causa criminal sobre delito de homicidio dicta el Juez á sabiendas sentencia injusta *contra* el procesado, condenándole en vez de absolverle, cual procedía por los méritos del proceso; mas como el procesado es mayor de nueve años aunque menor de quince y está probado que goza de completo discernimiento, le impone, con arreglo al art. 86, la pena de siete meses de prisión correccional, que felizmente no llega á ejecutarse, ó por haber fallecido el procesado con posterioridad á dicha sentencia, ó por haber sido ésta revocada por el Tribunal Superior: ¿qué pena habrá de imponérsele á ese Juez prevaricador? Con arreglo á la primera parte del párrafo primero del artículo 362, la inmediatamente inferior en grado á la impuesta en la sen-

tencia, ó sea el *arresto mayor* y la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial. Supongamos ahora que se trata de la misma causa, del mismo delito, del propio reo; del proceso resultan méritos evidentes para condenar, y sin embargo, el Juez, á sabiendas, quiere favorecer al reo y le absuelve: ¿qué pena habrá de imponérsele por esta sentencia injusta, indudablemente menos criminal que la otra? Pues la *prisión correccional en sus grados mínimo y medio* y la misma pena de inhabilitación, con arreglo á la primera parte de este art. 364. Semejante absurdo, tamaña injusticia notoria revelan á las claras la necesidad de reformar el art. 362, señalando á los delitos de prevaricación que en él se definen una penalidad *fija*, que guarde la proporción debida con la establecida en los arts. 363 y 364.

Para la aplicación de las distintas penas consignadas en este último que comentamos, véanse: para la de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, el *Cuadro sinóptico* núm. 53; para la de *inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial*, el número 31; para la de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, el *Cuadro* núm. 9; finalmente, para la del *arresto mayor en su grado mínimo*, el *Cuadro* núm. 1.

Art. 365. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial. (Art. 269, Cód. pen. de 1850.)

Nada tenemos que decir con respecto á este artículo, cuya disposición es clara y precisa. (Véase el comentario del 361.)

En cuanto á la pena de *arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo*, véase el núm. 8 de los *Cuadros sinópticos*, y por lo que toca á la de *inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial*, véase el *Cuadro* núm. 31.

Art. 366. El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850.—Los

reformadores de 1870 consideraron, á nuestro juicio con razón, que tratándose de un funcionario de la administración de justicia, de cuyas resoluciones pende la fortuna, la honra, la libertad y hasta la vida del ciudadano, no era mucho exigirle esas condiciones de inteligencia y celo, que son prenda segura del buen acierto. *Culpa lata proxima dolo*, dijeron los romanos. Esa culpa lata la constituyen aquí la *negligencia ó ignorancia inexcusables* de que habla el artículo; cuando por ellas, y sólo por ellas, dictare el Juez una sentencia *manifiestamente* injusta en causa civil ó criminal, incurrirá en la pena de *inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua* (véase el comentario del art. 362), cuya analogía, eficacia y justicia saltan á la vista.—Conviene advertir que, con arreglo al art. 262 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, deberán tenerse por *inexcusables* la negligencia ó ignorancia cuando, aunque sin intención, la sentencia dictada en el pleito civil ó en la causa criminal fuese manifiestamente contraria á la Ley; y bien se comprende que, para que pueda reputarse la sentencia como manifiestamente injusta, será preciso que la evidencia de la injusticia resulte de tal modo que no deje lugar á duda alguna en el concepto de las personas medianamente entendidas en el derecho.

QUESTION. *El Juez municipal que á virtud de una comunicación del Alcalde poniendo en su conocimiento que un vecino del pueblo usurpaba una casa alquilada por el Ayuntamiento y se negaba á desalojarla, dicta sin más trámites un auto, sin resultandos ni considerandos, decretando el lanzamiento de dicho sujeto de la casa que habitaba, ¿será responsable del delito de prevaricación, previsto y penado en el art. 366 del Código, aplicable al Juez que por ignorancia inexcusable dicta sentencia manifiestamente injusta?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el recurrente D. Andrés Martí y Oriola, al ordenar el lanzamiento de la casa que habitaba Buenaventura Cabal prescindiendo por completo de las formalidades legales y el correspondiente juicio establecido por la ley de Enjuiciamiento civil en la sección 2.^a del tít. XVII de la misma, dictó en causa civil, por ignorancia inexcusable, sentencia manifiestamente injusta, faltando al procedimiento establecido en esta clase de juicios, que debe ser observado por los Juzgados municipales, cuyo cargo desempeñaba: Considerando que el desahucio sólo puede decretarse en juicio y por sentencia dictada con las debidas solemnidades, y que habiendo sido llevado á efecto por medio de un auto no razonado, prescindiendo de aquéllas, ha incurrido el recurrente en la responsabilidad criminal sancionada por el art. 366 del Código penal y cometido el delito previsto y penado por el mismo.» (Sentencia de 15 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto, pág. 141.)—Véase además la *Cuestión II* del art. 363.